

**CONTESTACION DEMANDA RADICADO: 11001311003020220014600**

rafael murillo guarnizo <murillorafaabogados@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 12:11 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONTESTACION DEMANDA y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS. RADICADO:  
11001311003020220014600

Señor  
JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**DEMANDANTE:** FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO

**DEMANDADO:** YURANY VARGAS ORTEGA

**RADICADO:** 11001-31-100-30-2022-00146-00

**RAFAEL MURILLO GUARNIZO**, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 14.222.638 de Ibagué (T) y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.627.175 de Bucaramanga (S). Dentro del término legal para hacerlo, me permito dar contestación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por el señor SAUL FERNEY ORTIZ ROMERO a través de apoderado judicial, de la siguiente forma:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto, que contrajeron matrimonio religioso en la PARROQUIA SANTA MARIA DE LA LIBERTAD, el día 06 de Julio de 2013.

**SEGUNDO:** Es cierto, que entre los cónyuges no suscribieron capitulaciones.

**TERCERO:** No es cierto, toda vez que entre los señores SAUL FERNEY ORTIZ ROMERO Y YURANY VARGAS ORTEGA, si existió cohabitación y convivencia mutua en proyecto de vida y hogar entre el periodo comprendido desde el mes de octubre de 2011 hasta el mes de Agosto de 2019.

**CUARTO:** No es cierto, mi poderdante se ausentada de su hogar en los periodos de vacaciones de la empresa donde labora, por un tiempo máximo de 15 días que compartía con su señora madre y sus hermanas. También se ausento de su hogar por varios días cuando sufrió un accidente, estuvo incapacitada y bajo los cuidados de su señora madre.

**QUINTO:** No es cierto, toda vez que los cónyuges tuvieron una convivencia como pareja sin interrupción, desde el mes de Octubre de 2011, hasta el mes de Agosto de 2019.

**SEXTO:** Es cierto, a partir de Agosto de 2019, los señores SAUL FERNEY ORTIZ ROMERO Y YURANY VARGAS ORTEGA, no comparten techo, lecho y mesa.

**SEPTIMO:** Es cierto, entre los cónyuges no procrearon hijos.

**OCTAVO:** Parcialmente cierto, porque fuera de los bienes denunciados por el demandante: También hacen parte de la sociedad conyugal las mejoras realizadas por los señores FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO y YURANY VARGAS ORTEGA durante la vigencia de la sociedad conyugal al Inmueble ubicado, en la Carrera 2 # 5A - 48 Casa 1 Municipio de Chía - C/marca. identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N- 20619681 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Norte, y cuyos linderos aparecen relacionados en la escritura pública No. 1471 del 27/10/2010 de la Notaría Segunda de Chía (C/marca), por medio de la cual la señora ANA CECILIA ROMERO SUAREZ compro el derecho real de dominio a la Asociación de vivienda San Miguel. Certificado de tradición y libertad que se aporta con el escrito de demanda.—Mejoras valuadas en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.oo) Este

Inmueble inicialmente constaba de un (1) piso, donde se encuentra la casa de habitación de la señora ANA CECILIA ROMERO SUAREZ madre del señor FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO y propietaria del inmueble (Primer piso) El segundo y tercer piso (Mejoras) fueron construidos con préstamo bancario y recursos propios por los señores FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO y YURANY VARGAS ORTEGA, durante vigencia de la sociedad conyugal.

**NOVENO:** Es cierto, todos estos bienes, incluyendo las mejoras realizadas en la casa de habitación de la señora ANA CECILIA ROMERO SUAREZ, se realizaron con préstamos bancarios y recursos propios durante la vigencia de la sociedad conyugal.

**DECIMO:** Parcialmente cierto, esto se debe a un acuerdo entre los cónyuges, por el uso por parte del demandante, de una tarjeta de crédito de la demandada, para la compra de materiales para la construcción de las mejoras en el municipio de Chía.

**DECIMOPRIMERO:** Es cierto, y con el valor del arrendamiento se cancelan las cuotas del crédito hipotecario al Fondo Nacional del Ahorro. Lo mismo ocurre con el inmueble ubicado en la Calle 65 Sur No, 1 C Este – 50. Apart 204 de la torre 10 del Conjunto Residencial Altos del Portal 2 de la Ciudad de Bogotá. El señor SAUL FERNEY ORTIZ ROMERO, habita este inmueble y por consiguiente paga las cuotas del crédito hipotecario al banco BBVA.

**DECIMOSEGUNDO:** Es cierto, entre los cónyuges se presentaron actos y falsas denuncias contra persona determinada por violencia intrafamiliar, pero no reciprocas, estas falsas denuncias fueron por parte del demandante, quien se mostró como una persona violenta desde el principio de la relación. Lo cual demostraremos en el transcurso del proceso.

**DECIMOTERCERO:** Es parcialmente cierto, porque no se puede determinar sin una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que existió violencia intrafamiliar, mientras tanto nos limitamos al numeral 8 del Artículo 6°. De la Ley 25 de 1992.

### **EN CUANTO A LAS PRETENCIONES**

Me opongo totalmente y para enervarlas propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo.

**PRIMERA:** INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 3 DEL ARTICULO 6°. DE LA LEY 25 DE 1992. El numeral 3 del artículo 6°. De la Ley 25 de 1992, dice: “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Ahora bien, cabe analizar que el demandante invoca esta causal, siendo el la persona que se comportó de forma agresiva desde el inicio de la relación y que aumento con el tiempo, por lo que la demandada instauro denuncias penales por violencia intrafamiliar en contra del demandante. Quien para contrarrestar estas denuncias, de forma temeraria denuncia falsamente a la demandada por violencia intrafamiliar.

Así las cosas, las solas denuncias no constituyen prueba, para determinar que esta causal debe ser tenida en cuenta.

**SEGUNDA:** Totalmente de acuerdo, con esta pretensión.

**TERCERA:** FALTA DE CLARIDAD DE LAS PRETENSIONES. Me opongo a la presentación de activos y pasivos por parte de la demandada, por las siguientes razones: Una vez se decreta el Divorcio- Cesación de efectos civiles por su Juzgado y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO Y YURANY VARGAS ORTEGA. Presentaremos la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, incluyendo la relación de activos y pasivos que conforman esta sociedad.

**CUARTA:** TEMERIDAD Y MALA FE. Me opongo a esta partición de bienes por partes iguales. Durante el trascurso del proceso se podrá demostrar que el actuar del demandante no es otro que el de la temeridad y mala fe al querer ocultar y así defraudar la sociedad conyugal, al no querer incluir las mejoras realizadas por los cónyuges en la casa de Chía (C/marca). Estas mejores constan de 2 apartamentos totalmente terminados y que actualmente se encuentran en arriendo.

**QUINTA:** Totalmente de acuerdo.

**SEXTA:** Totalmente de acuerdo.

**SEPTIMA:** Totalmente de acuerdo.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Que mediante sentencia proferida por su despacho y que haga tránsito a cosa juzgada se nieguen las pretensiones: PRIMERA, en relación al numeral 3 del artículo 6o. de la Ley 25 de 1992. TERCERA Y CUARTA.

**SEGUNDA:** Que se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas por este togado.

### **DECLARACIONES**

Bajo la gravedad del juramento declaro que las mejoras tienen un avalúo comercial aproximado a la fecha.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 42 de la Constitución Política; Ley 25 de 1992; artículos 154 y s.s. y conc. del Código Civil; y Artículos 96 y s.s. 368 y s.s., 598 y conc. Del Código General del Proceso.

### **ANEXOS**

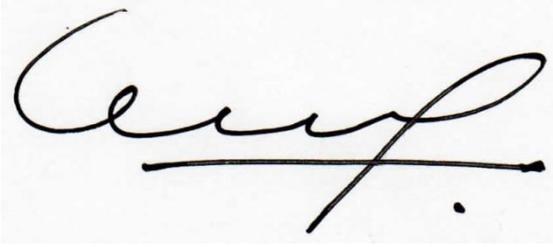
Poder para actuar

### **NOTIFICACIONES**

MI PODERDANTE: YURANY VARGAS ORTEGA, Domiciliada y residente la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 9ª No. 19-58 En la localidad de San Cristóbal, Teléfono 3185938094 y Correo electrónico [yvargas@centralarriendos.com](mailto:yvargas@centralarriendos.com)

EL DEMANDANTE: FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO, Domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, en la Calle 65 Sur No. 1C -50 Este, Apartamento 204 Torre 10 Conjunto Residencial Altos del Portal II, En la localidad de Usme. Teléfono 3502012087 y correo electrónico [chotiz0870@hotmail.com](mailto:chotiz0870@hotmail.com) [chotiz0613@gmail.com](mailto:chotiz0613@gmail.com)

El suscrito apoderado, RAFAEL MURILLO GUARNIZO, en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 197 No. 15 – 382 del municipio de Floridablanca (S); Teléfono 3245671579 y correo electrónico: [murillorafaabogados@hotmail.com](mailto:murillorafaabogados@hotmail.com)

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and cursive, appearing to read 'Rafael Murillo Guarnizo'. It features a large initial 'R' and a long horizontal stroke at the end.

---

RAFAEL MURILLO GUARNIZO  
T. P. No. 42.143 del C. S. de la J.  
C.C. No. 14.222.638 de Ibagué (Tolima)

Señor  
**JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
E. S. D

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PROCESO DE DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**  
**RADICADO: 11001311003020220014600**

**YURANY VARGAS ORTEGA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.627.175 de Bucaramanga (S), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente documento manifiesto al señor Juez que otorgo Poder especial amplio y suficiente al abogado **RAFAEL MURILLO GUARNIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.222.638 de Ibagué (T), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 42.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se constituya como mi apoderado dentro del proceso de la referencia: DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Mi apoderado cuenta con amplias facultades para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, solicitar medidas cautelares, presentar relación de bienes e inventarios, presentar trabajo de partición y asignaciones, interponer recursos, presentar objeciones, y en general todas aquellas facultades inherentes para el cabal ejercicio del mandato, así como las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos y facultades mencionadas.

Atentamente,

*Yurany Vargas Ortega*  
**YURANY VARGAS ORTEGA** C.C. 1.098.627.175 B/ga.  
C.C. No. 1.098.627.175 de Bucaramanga – Santander





**ACEPTO PODER**



*[Handwritten signature]*

**RAFAEL MURILLO GUARNIZO,**  
C. C. No. 14.222.638 de Ibagué (T)  
T.P. No. 42.143, del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10440997

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: YURANY VARGAS ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1098627175 y manifiesto que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

*Yurany Vargas Ortega.*



n0m8q74e1rmo  
11/05/2022 15:29:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C.  
Encargado

Notaria 17 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.  
**TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO**



Señor  
JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

**DEMANDANTE:** FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO

**DEMANDADO:** YURANY VARGAS ORTEGA

**RADICADO:** 11001-31-100-30-2022-00146-00

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

**RAFAEL MURILLO GUARNIZO**, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía 14.222.638 de Ibagué (T) y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.143 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora YURANY VARGAS ORTEGA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.627.175 de Bucaramanga (S). Me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 8, Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 8 que se puede proponer como excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, donde solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Esta excepción de pleito pendiente, supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente:

- 1.- Que se esté adelantando otro proceso judicial.
- 2.- Igual identidad en cuanto al Petitum.
- 3.- Igual identidad de las partes.
- 4.- Igual identidad en la causa Petendi.

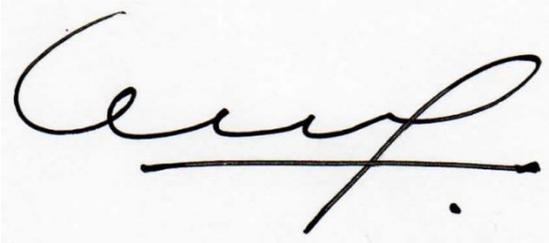
## **PRUEBAS**

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas.

1.- Auto admisorio de la demanda Juzgado 22 de Familia de Bogotá D.C. el día 4 de Abril de 2022. Radicado: 11001311002220220020700

2.- Auto admisorio de la demanda Juzgado 30 de Familia de Bogotá D.C. el día 20 de Abril de 2022. Radicado: 11001311003020220014600

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Murillo Guarnizo', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

---

**RAFAEL MURILLO GUARNIZO**

C.C. No. 14.222.638 de Ibagué (T)

T.P. No. 42.143 del C. S. de la J.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES CONTENCIOSO  
N°. **110013110022 00207202200207 00**

Por reunir los requisitos de ley, Se ADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por YURANI VARGAS ORTEGA contra FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO, por lo que se DISPONE:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa, de conformidad con los art. 6° y 8° del D.L. 806/20.
3. Se reconoce personería al Dr. RAFAEL MURILLO GUARNIZO, como apoderada de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001-31-100-30-2022-00146-00

Clase de proceso: Divorcio

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que mediante apoderado judicial instaura **FERNEY SAUL ORTIZ ROMERO** en contra de **YURANY VARGAS ORTEGA**.

Trámítase por el proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Vigente a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No PSAA15 – 15392 de fecha 01 de octubre de 2015 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura); de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole personalmente el contenido de este auto, conforme a las previsiones contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. **alléguese las evidencias que acrediten que el correo de la parte demandada pertenece aquella.**

Previo a reconocer reconocer personería al abogado de la parte demandante, deberá el apoderado acreditar la calidad de abogado.

**NOTIFÍQUESE,**  
(2)

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,